



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 363/2020

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 19 de noviembre de 2020, D. XXX impugnó censo provisional de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), debido a no haber sido incluido en el mismo, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas. El 28 de noviembre, se desestima su impugnación por resolución de la Junta Electoral de la RFEP.

SEGUNDO. - Con fecha de 2 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por el interesado frente a la precitada resolución. En el mismo solicita que «(...) admitan y que se estimen el recurso presentado mediante este escrito, declare que cumplo los requisitos exigidos por los textos legales invocados para se me incluya en el censo definitivo, reconociéndose por lo tanto mi derecho a voto».

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 1 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

CUARTO. - El día 9, se remite providencia a la Junta Electoral de la RFEP requiriendo el envío de documentación aclaratoria de cuestiones planteadas en el recurso. Ese mismo día se recibe la misma.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO. - Alega primeramente el recurrente que,

«En la resolución donde se deniega mi derecho a la inclusión en el censo, y por lo tanto, se me priva el derecho a voto en las elecciones mencionadas, no se expone el motivo por el que se prohíbe la inclusión en dicho censo, produciendo de esta forma una ligera incerteza e indefensión de cuál de los requisitos que expuse en mi reclamación presentada ante la Junta Electoral he incumplido. Igualmente, y una vez rechazada por la Junta Electoral de la RFEP ya que entienden que no cumplo los requisitos del artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020, no sabiendo por esta parte en cuál de ellos, puesto que dicha Junta no ha expresado cuál de ellos es, vuelvo a exponer la fundamentación».

De modo que invoca el Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 cuando estipula que «c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16.1).

Señalando el actor, sobre la base de dicho precepto, que cumple los requisitos para ser incluido en el censo de árbitros. Así, tiene la edad requerida y dice estar en



posesión de una licencia federativa en vigor en el estamento de árbitros el momento de la convocatoria y en la del año anterior también:

«(...) el 16 de noviembre de 2020 se convocaron dichas elecciones, en ese momento yo disponía de la licencia en vigor exigida por el Reglamento, la Orden Ministerial y la Ley del Deporte, ya que mi licencia se dio de alta el día 10 de noviembre de 2020, lo que vienen a ser 6 días antes de la convocatoria de elecciones. Así mismo, en la temporada 2019 -2020, también se poseía licencia de árbitro de aguas bravas en vigor, y en la temporada 2018-2019 estuve en posesión de la misma también, indicado de esta forma que se llevan 3 temporadas por el estamento de árbitro en vigor, incluida la 2020-2021, año en el que se convocaron las elecciones. A raíz de todo, recalcar que únicamente indica que se tiene que tener licencia en vigor de árbitro, y que la categoría de referencia a tomar es la que se ocupa en el momento de la convocatoria de elecciones, siendo básico desde la temporada 2019-2020, al igual que mis compañeros andaluces y valencianos, solo que a ellos no se le ha retirado del censo aún después de una reclamación presentada, y a mí no se me permite la entrada en el mismo, violando de esta forma el artículo 14 de la Constitución Española, donde se dispone que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Finalmente aduce que, en lo referente a participación en competiciones oficiales y de carácter estatal en las que se debe participar para poder disponer del derecho a estar censado y por lo tanto disponer del derecho a votar:

«Mi participación en competiciones en la temporada 2019-2020 y 2018-2019 fue expresada en el anterior escrito ante la Junta Electoral de la RFEP, donde expresé que participé en las siguientes competiciones; (...) En la temporada 2019-2020 participé en Mondariz, en la 1ª Copa España de Slalom Olímpico. (...) En la temporada 2018-2019 participé en la competición que lleva por nombre 1ª Copa España de Slalom Olímpico celebrada también en Mondariz y también en la 2ª Copa España “Jóvenes Promesas” disputada en Dumbria, (...) No sé el motivo por el cual no se recoge el primer evento como Competición Oficial a los ojos de las elecciones, pero igualmente, dispongo de dos competiciones de ámbito estatal y carácter oficial en la temporada 2019 y 2020, certificando mi participación como árbitro».

CUARTO. - Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala que en la resolución que se ataca «En el apartado 6º de la misma, sobre las reclamaciones presentadas por los árbitros se desestimaba la reclamación formulada por XXX al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral, bien por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018-2019 o bien por ser árbitro de categoría auxiliar».

Dejando a un lado que dicha resolución carezca de claridad y falta de motivación, procederemos a resolver ahora por razón de economía procesal. Así las cosas, en relación con las alegaciones realizadas por el dicente respecto de su tenencia de licencia de árbitro, se indica en el informe de la Junta Electoral,

«(...) que no ha habido vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978, ya que los árbitros andaluces y valencianos realizaron el curso de árbitro básico, los primeros en Sevilla en septiembre de 2019 y los segundos en Burriana en octubre de 2019, correspondiendo ambos a la temporada 2018-2019, sin embargo el recurrente hizo el curso de árbitro básico los días 6 y 7 de diciembre de 2019, correspondiendo ya a la temporada 2019-2020, que no computaba como actividad federativa, pues la que se tiene en cuenta es la 2018-2019, considerándose esos cursos oficiales como actividad estatal de la exigida en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral. (...) En esa temporada 2018-2019 XXX tenía licencia de árbitro auxiliar. Todos los auxiliares disponen, obviamente, de licencia, por un motivo concreto cuál es estar protegidos



mediante el seguro deportivo, al ser árbitros en prácticas y colaborar en el arbitraje de las competiciones que se designen».

Pues bien, lo cierto es que resulta acreditado en el expediente que el recurrente se hallaba en posesión de licencia de árbitro auxiliar en la temporada 2018-2019 y según el informe de la Junta, solicitado a instancia de este Tribunal, en esta temporada participó como tal «en la prueba de “Jóvenes Promesas (niños)” celebrada en Dumbria en el mes de junio». En relación con estas realidades, informa a nuestro requerimiento de aclaración el Secretario de la Junta que,

« 1º.- Como se indicó en el informe remitido al TAD fechado el 1 de diciembre se excluyó a dicho árbitro por ser auxiliar, como en todos los procesos electorales desde el 2008 en base al Reglamento interno del Comité de árbitros de fecha 23 de julio de 2020 que en su artículo 11 dispone lo siguiente:

a) Fase primera de formación para auxiliar de árbitro. Esta categoría está comprendida dentro del periodo de formación de los árbitros y su titulación se conseguirá mediante curso abierto y examen de acceso en su autonomía o en el Comité Técnico Nacional de Árbitros. El curso será impartido por árbitros con la titulación de árbitro nacional, en la especialidad de que se trate, propuesto por la Federación Autónoma que realiza el curso o por el Comité Técnico Nacional de Árbitros. Su función será de formación, dentro de una competición, con los cometidos que como auxiliar se le encomiende.

b) Segunda fase de formación para árbitros básicos. Esta categoría está comprendida dentro del periodo de formación de los árbitros y a ella acceden los auxiliares que habiendo realizado prácticas durante un periodo mínimo de tres meses su profesor considere su capacitación esté capacitado y superen y examen de acceso que organicen las federaciones autonómicas o el Comité Técnico Nacional de Árbitros. El curso será impartido por árbitros con la titulación de árbitro nacional, en la especialidad de que se trate, propuesto por la federación autonómica que realiza el curso o por el Comité Técnico Nacional de Árbitros. (...) Su función será colaborar con los árbitros nacionales en tareas que el Juez Árbitro les encomiende como árbitro en periodo de formación.

2º.- Los árbitros auxiliares realizan funciones en prácticas hasta que son titulados, aunque lógicamente tengan licencia de árbitro, principalmente porque deben estar asegurados».

A la vista de esta información y del Reglamento del Comité Técnico Nacional de Árbitros que se nos ha remitido, en primer lugar, llama nuestra atención que el artículo 9 de dicho Reglamento disponga que «La condición de árbitro de Piragüismo se adquiere una vez que el aspirante haya cumplido todos los requisitos de formación, mediante el cursillo y examen oportuno, por el C.T.N.A. o por las Federaciones Autonómicas con profesorado del C.T.N.A. (...) El Comité Técnico Nacional de Árbitros expedirá el Título correspondiente». Asimismo, se reitera en los informes recibidos que el árbitro auxiliar se halla en proceso de formación, pero también se dice en el precitado Reglamento que el árbitro básico tiene como función «colaborar con los árbitros nacionales en tareas que el Juez Árbitro les encomiende como árbitro en periodo de formación» (art. 11 b). O sea, también se halla en periodo de formación y no por eso deja ser considerado árbitro a los efectos de su inclusión en el censo. Como tampoco ninguna de las otras categorías arbitrales que se recogen.

Más todavía, lo importante, lo definitivo, es que en ninguna parte del Reglamento Electoral se determina que para ser elector o elegible en el estamento de árbitros haya de estarse en posesión de una concreta categoría o titulación de árbitros. Dicho texto normativo se limita a disponer que «Artículo 16. Condición de electores y elegibles. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la



Asamblea General, los componentes de los distintos estatutos que cumplan los requisitos siguientes: (...) c) Los (...) árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Código y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16).

No existe ningún distingo reglamentario, pues, en relación a la categoría arbitral para acceder a la condición de elector o elegible. Para ello sólo figura, como se ha reiterado, la exigencia de los requisitos de licencia y participación en competiciones y actividades oficiales de carácter estatal en la temporada de que se trate. Siendo lo cierto, según esto y tal y como puede constatarse en el expediente, que el recurrente se halla en posesión de los mismos. Sin que pueda oponerse a este aserto la consideración de la Junta electoral de que «se excluyó a dicho árbitro por ser auxiliar, como en todos los procesos electorales desde el 2008 en base al Reglamento interno del Comité de árbitros de fecha 23 de julio de 2020». Pues esto supondría tanto como admitir que se puede excluir el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por una suerte de aplicación consuetudinaria de una resolución carente de fundamentación jurídica adecuada.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo definitivo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de Árbitro Básico de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020. Ordenándose, por consiguiente, su inclusión en el censo definitivo del estamento de árbitros de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

